

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00434-00

ACCIONANTE: JONATAN ESTEBAN GALLO LÓPEZ

ACCIONADA: E.P.S. SURA S.A.

VINCULADA: OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JONATAN ESTEBAN GALLO LÓPEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad física y seguridad social, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SURA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que, se encuentra afiliado a la **E.P.S. SURA** hace aproximadamente 15 años.

Que el 12 de octubre de 2018, cuando se desplazaba en su bicicleta, sufrió un accidente de tránsito, producto del cual quedó gravemente lesionado en su pierna izquierda.

Que presentó diagnóstico de *amputación traumática en algún nivel entre la cadera y la rodilla*, razón por la cual ha recibido tratamiento debido a la prótesis acondicionada en reemplazo de su miembro inferior izquierdo y, periódicamente el staff de fisioterapia lo valora para realizar los cambios a que haya lugar de la prótesis adaptada a nivel transfemoral.

Que durante el desarrollo de adaptación a la prótesis fue atendido por el laboratorio GILLETTE, sin embargo, no recibió una prestación adecuada y por eso solicitó el cambio de laboratorio.

Que el 28 de marzo de 2022 la accionada expidió orden dirigida al laboratorio **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**, el cual debía prestarle el servicio de valoración y fabricación de su prótesis.

Que de manera inmediata procedió a solicitar cita para “*diseño, adecuación y entrenamiento en uso de prótesis modular en rodilla neumática - alta tecnología*”, pero que un empleado del laboratorio le informó no había autorización para que lo pudieran atender.

Que ha insistido a la accionada y ha presentado solicitudes ante la Superintendencia de Salud a efectos de agendar la cita, la cual requiere de manera prioritaria, sin embargo, la respuesta de la **E.P.S. SURA** fue reenviarle la orden expedida el 28 de marzo de 2022.

Que el laboratorio **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.** le informó que la **E.P.S. SURA** estaba solicitando que se dirigiera nuevamente al laboratorio GILLETTE para que le revisaran la rodilla.

Que asistió a la valoración en el laboratorio GILLETTE quienes emitieron un concepto en el que indicaron que la rodilla se encontraba en perfecto estado y que no había ninguna adecuación ni corrección a realizar.

Que debido a que la prótesis le queda grande, es prioritario y urgente el reemplazo, por lo que continuó insistiendo a la **E.P.S. SURA**, pero ésta sigue renuente a la prestación del servicio.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales, y se ordene a la **E.P.S. SURA** que proceda a agendar la cita para “*diseño, adecuación y entrenamiento en uso de prótesis modular en rodilla neumática - alta tecnología*” en el laboratorio **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. SURA S.A.

La accionada allegó contestación el día 16 de junio de 2022, en la que manifiesta que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud desde el 18 de abril de 2017 en calidad de cotizante activo.

Que el accionante es un paciente con pertinencia por parte del Staff de Fisiatría, y que tiene autorización del 28 de marzo de 2022 para “*diseño, adecuación y entrenamiento en uso de*

prótesis modular en rodilla neumática - alta tecnología”, direccionada al prestador **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**, por lo que se prioriza para cita por parte del prestador.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia del objeto por hecho superado, por cuanto la E.P.S. ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.

La vinculada allegó contestación el 22 de junio de 2022, en la que manifiesta que es proveedor de la **E.P.S. SURA** en el suministro y fabricación de productos para la industria ortopédica de rehabilitación, tales como prótesis, órtesis, sillas de ruedas, equipos de neuroestimulación y cualquier otra parte o accesorios relacionados con la industria ortopédica, por lo tanto, no funge como IPS sino como proveedor de un suministro.

Que suministra los productos y/o servicios siempre y cuando se agote el trámite interno entre el contratante y el proveedor, el cual consiste en: (i) la aprobación previa por parte de la E.P.S. de una cotización emitida por **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.** para cada paciente con el fin de ejecutar las prescripciones médicas ordenadas y, (ii) una vez recibe la autorización por parte de la E.P.S., procede en la mayor brevedad a dar cumplimiento al requerimiento.

Que se rige por la prescripción médica que otorga el especialista tratante y, por ende, no puede extralimitarse haciendo algo distinto.

Que el 17 de junio de 2022 recibió el aval por parte de la **E.P.S. SURA**, a través de correo electrónico, para proveer al usuario una prótesis modular en rodilla neumática.

Que procedió a iniciar el proceso con el paciente y le asignó cita de valoración para el día 22 de junio de 2022 a las 11:00 a.m.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. SURA S.A.** y/o el laboratorio **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones

dignas, integridad física y seguridad social del señor **JONATAN ESTEBAN GALLO LÓPEZ** al no agendarle la cita para “*diseño, adecuación y entrenamiento en uso de prótesis modular en rodilla neumática -alta tecnología*”?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación³.

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

³ Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”*⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁵.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁶.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*⁷, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral⁸.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

⁴ Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

⁵ Sentencia T-121 de 2015.

⁶ Sentencia T-121 de 2015.

⁷ Sentencia T-036 de 2017.

⁸ Sentencia T-092 de 2018.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de **eficiencia**. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: “[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que “cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”⁹.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios¹⁰.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

⁹ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida¹¹.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia¹², que la acción de tutela, en principio, “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

¹¹ Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

¹² Sentencia T-011 de 2016.

CASO CONCRETO

El señor **JONATAN ESTEBAN GALLO LÓPEZ** presenta acción de tutela en contra de la **E.P.S. SURÁ**, buscando la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad física y seguridad social, argumentando que, a la fecha, no le ha sido programada cita para *“diseño, adecuación y entrenamiento en uso de prótesis modular en rodilla neumática - alta tecnología”* en el laboratorio **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**, pese a que fue autorizada desde el 28 de marzo de 2022.

Se encuentra probado con la documental obrante en el plenario, que el señor **JONATAN ESTEBAN GALLO LÓPEZ** está afiliado al Régimen Contributivo en Salud en calidad de cotizante activo con la **E.P.S. SURÁ**, y que el 12 de octubre de 2018 le fue realizado el procedimiento de amputación traumática a nivel de la rodilla¹³.

Así mismo, se observa que el accionante fue valorado en Staff de Fisiatría del 11 de febrero de 2022, por parte de los profesionales Yessica Andrea Anaya Pineda (fisiatra), Raquel Liliana Tapias Gutiérrez (fisiatra) y Natalia Andrea Barbosa Peña (fisioterapia), quienes determinaron: *“S/S CAMBIO DE SOCKET PARA AMPUTACIÓN TRANSFEMORAL IZQUIERDA EN FIBRA DE CARBONO CON RESINA ACRÍLICA, CON ENCAJE INTERNO SUPERBLANDO, SISTEMA DE SUSPENSIÓN POR LINER EN SILICONA CON IONES DE PLATA Y SISTEMA DE CORREA TIPO KISS. ESTO ADAPTADO A COMPONENTES DE PRÓTESIS DE PACIENTE AJUSTE Y MANTENIMIENTO DE RODILLA PROTÉSICA POR PROVEEDOR”*¹⁴.

En dicha oportunidad, además, le fue expedida orden médica para la prestación del servicio: *“diseño, adecuación y entrenamiento en uso de prótesis modular en rodilla neumática - alta tecnología”*¹⁵, el cual fue autorizado por parte de la **E.P.S. SURÁ** el día 28 de marzo de 2022, con el prestador **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**¹⁶

La **E.P.S. SURÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que el accionante es un paciente con pertinencia por parte del Staff de Fisiatría y aceptó que el 28 de marzo de 2022 se le autorizó cita para el *“diseño, adecuación y entrenamiento en uso de prótesis modular en rodilla neumática - alta tecnología”*, direccionada al laboratorio **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**; y acreditó haber remitido un correo electrónico el 16 de junio de 2022 para asignación de cita prioritaria al paciente¹⁷.

¹³ Página 16 del archivo pdf “008.ContestaciónAccionada”

¹⁴ Páginas 4 a 6 del archivo pdf “007. AportaDocumentosAccionante”

¹⁵ Página 2 ibidem

¹⁶ Páginas 17 del archivo pdf “001. AcciónTutela” y 8 del archivo pdf “008.ContestaciónAccionada”

¹⁷ Página 3 ibidem

En igual sentido, la vinculada **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**, al momento de dar contestación, informó que el 17 de junio de 2022 recibió el aval por parte de la **E.P.S. SURA**, a través de correo electrónico, para proveer al usuario una prótesis modular en rodilla neumática, y señaló haber programado la cita de valoración para el 22 de junio de 2022 a las 11:00 a.m.

A fin de corroborar lo anterior, el Juzgado estableció comunicación telefónica con el señor **JONATAN ESTEBAN GALLO LÓPEZ** a través del número celular informado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, quien frente a lo indagado manifestó que, en efecto, el Laboratorio se comunicó con él para informarle sobre la cita de valoración, a la cual asistió el 22 de junio de 2022. Igualmente, señaló que en dicha oportunidad lo valoraron, le explicaron los pasos a seguir y le informaron que se encuentra pendiente la llegada de los complementos que se necesitan para poderle realizar el socket de la prótesis.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho desapareció, como quiera que el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha. Por tal motivo, la acción de tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

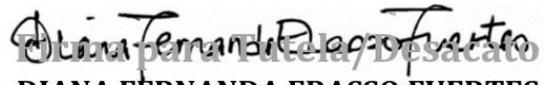
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **JONATAN ESTEBAN GALLO LÓPEZ** en contra de la **E.P.S. SURA S.A.**, y en donde fue vinculada **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ